Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/00369/2016
Expediente:	DGL/0029/2016-R-DIF

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCIÓN REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016"

Abril 07, 2016.

LIC. JOSÉ FRANCISO TRAUWITS ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Por instrucciones del M. en D. José Antonio González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos **51 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señalan que las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación de Impacto Regulatorio, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria o a la Unidad Municipal, según corresponda, acompañando una copia del anteproyecto; así como que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no publicará los actos, procedimientos y resoluciones que se refiere el artículo 11 de dicha Ley,[1] que expidan las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión o la citada exención que se refiere el referido artículo 51. Por tal motivo me permito remitir a la cuenta de correo electrónico siguiente: eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de **"REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS"**.

[1] Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Formatos, así como los Lineamientos, Criterios, Metodologías, Instructivos, Directivas, Reglas, Manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Morelos para que produzcan sus efectos jurídicos.

www.morelos.gob.mx

Lo anterior, a efecto de que sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el mencionado artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que se estima que dicho instrumento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS COMISIONADA
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
Dra. María Elisa Zamudio Abrego.- Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.- Para su conocimiento.
Lic. Rocío Álvarez Encinas.- Procuradora de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.- Mismo fin.
Lic. Orlando Delgadillo Brito.- Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.- Mismo fin.
Expediente/ Minuta
DMSR/pcrm

MORELOS
PODER EJECUTIVO

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, en 1990 México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), por lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. Asimismo, ratificó los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Que Estado mexicano también llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), entre las que destaca la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora la noción de sujetos de derecho, reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, mientras el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, observando en todo momento el principio de interés superior de la niñez en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Derivado de lo anterior el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos deniñas, niños y adolescentes; Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional deProtección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados. Asimismo estas reformas legales y leyes emitidas a favor de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes,dieron lugar a que en todos los Estados de la República seemitan leyes homólogas en la materia.

De tal manera que el 14 de octubre de 2015, se publico en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se cumple con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de manera homologada, creando y regulando el Sistema Estatal de Protección Integral, así como fortaleciendo la institución de la Procuraduría de Protección en atribuciones enfocadas a garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado. Así mismo en la cuarta disposición transitoria de la ley en comento, establece que el poder ejecutivo del Estado, deberá de expedir el Reglamento respectivo, para garantizar que todas las instancias de gobierno estatal se coordinen en preservar y hacer efectivo los derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

En ese tener y en cumplimiento de los decretos de austeridad y el principio de administración en red, se determina que la titularidad, atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece, se ejercerá aplicando la desconcentración funcional por parte de la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos, ya que sus atribuciones actuales son semejantes a las establecidas a la secretaria ejecutiva; además de que se aprovecha el recurso humano, material y financieros existentes en el cumplimiento de los objetivos del respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior es propicio debido a que el artículo 2 de laLey Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece que "para atender de

manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados"; estos organismos desconcentrados son formas de organización que pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, como lo es la Secretaria de Gobierno, para prestar la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia. Los órganos desconcentrados no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen, y sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la ley, y que en este caso se de la Secretaria Ejecutiva se constriñe a las atribuciones, funciones y competencias marcadas en la ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULOI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las atribuciones de laAdministración Pública Estatal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4 de la Leyde los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelosse entenderá por:

I. Ley, a la Leyde los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos;

II. Ley General, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
III. Procuraduría de Protección, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia adscrita al Sistema DIF Morelos en términos del artículo 97 de la Ley;
IV. Visitas de Supervisión, al acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría de Protecciónsupervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social, y
V. Secretaría Ejecutiva, a la unidad administrativa que determine la Secretaría de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Local, en términos del artículo 104 de la Ley,

Artículo 4. La Secretaría Ejecutiva debe promover acciones para que el Sistema de Protección Local, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley, garantice la concurrencia de competencias a que se refiere dicho artículo entre las autoridades del Estado y de los municipios.

La Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de susderechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General, la Ley local, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La interpretación de este Reglamento corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Salud, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN LOCAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Para efectos del Título Segundo de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe promover las acciones necesarias para que el Sistema de Protección Local

establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en dicho Título.

Artículo 7. El Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, debe implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de su página electrónica, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 2, último párrafo de la Ley referente a la asignación de recursos en los presupuestos de las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de las acciones establecidas en aquella.

Artículo 8. El Sistema de Protección Local, conforme al artículo 100 de la Ley, podrá impulsar el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 al 119 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, así como de lo dispuesto en los artículos 92 al 95 de la Ley.

Artículo 9. El Sistema de Protección Local podrá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema de Protección Local podrán contemplar por lo menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;

III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y

IV. Las demás que determine el Sistema de Protección Local y las que se determinen en el Sistema Nacional de Protección Integral.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. El Sistema de Protección Local se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema de Protección Local, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Local, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

El Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Local deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema de Protección Local;

II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema de Protección Local, y

III. El seguimiento del cumplimiento de los acuerdos tomados por los integrantes del Sistema de Protección Local.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 103 de la Ley, elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema de Protección Local, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere dicho artículo, las cuales

podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema de Protección Local identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial. En su caso, la comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas coordinará una respuesta interinstitucional para atender integralmente esta problemática.

Artículo 13. Los integrantes del Sistema de Protección Local que formen parte de la Administración Pública Estatal deberán reportar cada mes a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente y al propio Sistema de Protección Local.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, NIÑAS O NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 14. En la integración del Sistema de Protección Local habrá dos representantes de la sociedad civil, los cuales durarán dos años en el cargo, así también contará con dos niñas o niños y dos adolecentes, los cuales durarán un año; y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como miembros del Sistema de Protección Local.

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener residencia permanente en el estado de Morelos;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, niño o adolescente;

III. Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o derechos humanos, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Los requisitos que deberán cumplir las niñas, niños y adolecentes se especificaran en la convocatoria que emita el Sistema DIF Morelos.

Artículo 15. El Sistema DIF Morelosdebe emitir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 101, fracción XV, de la Ley, la cual se publicará en su página de internet o en los medios físicos y electrónicos que determine el Sistema DIF Morelos para su mayor difusión.

El Sistema DIF Morelos emitirá la convocatoria con al menos treinta días naturales previos a la fecha en que concluya la designación del representante de la sociedad civil, niñas o niños y adolescentes que se pretende elegir.

La convocatoria será publicada en los medios electrónicos con los que se cuente, y establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema de Protección Local postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. En caso de que los aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema de Protección Local no fueran suficientes, el Sistema DIF Morelos emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 17. En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de los datos o documentación de las personas nombradas por el Sistema DIF Morelos en términos del artículo 14 de este reglamento, fueran datos falsos, o que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria pública, deberá presentar a otro candidato que hubiere sido aspirante en la misma convocatoria.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN LOCAL

Artículo 18. El Sistema de Protección Local, conforme al artículo 109 de la Ley, contará con un Consejo Consultivo, el cual tendrá 10 integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Los integrantes del Consejo Consultivo

serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección Local conforme a la propuesta dela Secretaría Ejecutiva.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los servidores públicos, deberán contar con dos años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección Local.

Los miembros del Sistema de Protección Local al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección Local.

Artículo 19. El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;

II. Recomendar al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Proponer al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema de Protección Local, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento;

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema de Protección Local, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Presentar al Sistema de Protección Local un informe anual de sus actividades, y

IX. Las demás que le encomiende el Sistema de Protección Local y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. El Sistema de Protección Local emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema de Protección Local, quienes contarán únicamente con voz, pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

Artículo 21. Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Artículo 22. Las personas integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMADE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema de Protección Local, de las organizaciones de la sociedad civil, de los

organismos internacionales, de niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 25. El Programa Local que elabore la Secretaría Ejecutiva tiene el carácter de especial conforme al artículo 32 de la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 26. El anteproyecto de Programa Localdeberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Localdeben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Local;

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Localpor parte de los integrantes del Sistema de Protección Local;

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Local;

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Local.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Localque les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal, tomando como referencia el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema de Protección Local los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

Artículo 30. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley;

IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y

V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 31. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 32. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva Estatal, quien a su vez los remitirá al Sistema Nacional de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO V
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, REGISTROS Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral, en la integración, administración y actualizacióndel sistema de información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

Para efecto de lo anterior, Secretaria Ejecutiva deberá proporcionar la información requerida por el Sistema Nacional de Protección Integral,conforme a los lineamientos respectivos.

El sistema de información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas de Protección Municipales y el Sistema DIF Estatal.

El Sistema DIF Estatal, a través de la Procuraduría, solicitará en términos de los convenios que al efecto se suscriban con los municipios y sistemas municipales del DIF, la información necesaria para la integración del sistema de información.

Artículo 34. El sistema de información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9, 77 y demás disposiciones aplicables de la Ley;

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 50, 51 y 52 de la Ley;

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Nacional y Estatal;

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 99 de la Ley, y

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35. El sistema de información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley General y 28 de la Ley;

II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 111, fracción II de la Ley General;

III. El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 112 de la Ley General;

IV. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley General y el artículo 86 de la Ley; y

V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 32, fracción VII de la Ley General y 30 de la Ley.

Artículo 36. La información del sistema de información será pública en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 37. El Sistema DIF Morelos debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 29 de la Ley General y 28 fracción II de la Ley.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema DIF Morelos contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

a) Nombre completo;

b) Fecha de nacimiento;

c) Edad;

d) Sexo;

e) Escolaridad;

f) Domicilio en el que se encuentra;

g) Situación jurídica;

h) Número de hermanos, en su caso;

i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;

j) Diagnóstico médico;

k) Diagnóstico psicológico;

l) Condición pedagógica;

m) Información social;

n) Perfil de necesidades de atención familiar, y

o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

a) Nombre completo;

b) Edad;

c) Nacionalidad;

d) País de residencia habitual;

e) Estado civil;

f) Ocupación;

g) Escolaridad;

h) Domicilio;

i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y

j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;

b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y

c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;

b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;

c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

d) El informe de seguimiento post-adoptivo, y

e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

Artículo 38. La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 39. El sistema a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, y

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

CAPÍTULO III

SUMINISTRO DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 40. La Procuraduría, se coordinará con la Procuraduría de Protección Federal, para obtener la información necesaria para la integración del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

La Procuraduría de Protecciónademás de recabar la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley General, recabará también la siguiente:

I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:

a) El tipo de Centro de Asistencia Social, y

b) La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento, y

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

a) Nombre completo;

b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres;

c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible, y

d) Una fotografía reciente.

Artículo 41. La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de las Procuradurías de Protección y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 42. Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley General y 86 se integrarán al Sistema Nacional de Información por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal DIF.

El Sistema DIF Estatal coadyuvará en el suministro e integración de la bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley General, la siguiente:

I. Nombre completo;

II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Media filiación;

VI. Escolaridad;

VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;

VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;

IX. Situación de salud;

X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;

XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;

XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado;

XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas Estatal y Municipales y

XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 43. El Sistema DIF Morelos operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del sistema nacional de información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema DIF Morelos recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción.

Artículo 44. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

I. Nombre del profesional;

II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;

III. Título y cédula profesional;

IV. Registro federal de contribuyentes;

V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, y

VI. El Sistema Nacional DIF o el Sistema DIF Morelos que le otorgó la autorización.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 45. La Procuraduría de Proteccióncoordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 46. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 103 de la Ley General , la Procuraduría de Protecciónprocederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protecciódetermina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al ministerio público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 103 de la Ley General, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y

III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 103 de la Ley General, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban

educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protecciónde be realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

TÍTULO SEXTO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 47. La Procuraduría de Protección, podrá suscribir convenios con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda a efecto de , coordinar el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116, fracción IV y 121, último párrafo de la Ley General, así como por los artículos 93 fracción IV y 97 de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;

II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;

III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;

IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;

V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;

VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y

VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 49. Las autoridades adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 50. La Procuraduría de Protecciónal solicitar al agente del Ministerio Público de la que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 122, fracción VI de la Ley General, así como el artículo 98 fracción VI de la Ley, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría de Protecciónllevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 51. La Procuraduría de Protecciónal ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 122 de la Ley General y 98 fracción VII de la Ley, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

El Titular de la Procuraduría de Protecciónpodrá delegar la facultad a que se refiere este artículo a los titulares de las unidades administrativas o servidores públicos que tenga adscritas.

Artículo 52. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPÍTULO III
DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 53. Los Centros de Asistencia Social públicos o privados que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 108 a 110 de la Ley general, la Ley General del Salud y la Ley de Asistencia Social y corresponsabilidad ciudadana para el estado de Morelos, y además deberán contar cuando menos, con los servicios siguientes:

I. Atención médica;

II. Atención psicológica;

III. Nutrición;

IV. Psicopedagogía;

V. Puericultura, y

VI. Trabajo social.

Artículo 54. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados coadyuvarán con el Sistema DIF Morelos en el Acogimiento Residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley General y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría, promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 55. La Procuraduría de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 112 y 113 de Ley General, así como en la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana y los Estatutos del Sistema Para el Desarrollo Integral del Estado de Morelos, así como los lineamientos que se expidan en la materia.

Artículo 56. La Procuraduría, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las Visitas de Supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Federal de Protección.

Artículo 57. El personal de la Procuraduría de Protecciónefectuará las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, así como en los protocolos y procedimientos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

Las Visitas de Supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

CAPÍTULO V

DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 58. El Sistema DIF Morelos administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Datos generales de los integrantes de la familia;

II. Domicilio de la familia;

III. Número de dependientes económicos en la familia;

IV. El certificado emitido por la autoridad competente;

V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;

VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y

VII. La demás que determine el Sistema DIF Estatal;

Artículo 59. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 69 de este Reglamento.

El Sistema DIF Morelos podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protecciónrequiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo _____LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 60. La Procuraduría, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el consejo técnico de evaluación a que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 61. La Procuraduría, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y

II. La veracidad de la información proporcionada.

Artículo 62. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protecciónevaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación

correspondiente con la finalidad de que el Sistema DIF Morelos inscriba a la Familia de Acogida en el registro a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protecciónemitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. La Procuraduría de Protecciónа través del órgano colegiado denominado consejo técnico de adopciones, supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Artículo 64. El Sistema DIF Morelos realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema DIF Estatal.

La Procuraduría de Protecciónserá la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

El Sistema Nacional DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 65. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Quienes compongan la familia de acogida, tendrán derecho a que se respete su intimidad, y a que no se produzcan injerencias en la familia de origen de la niña, niño o adolescente; lo anterior a fin de evitar que se afecte la evaluación

satisfactoria de la integración con la niña, niño o adolescente, atendiendo a su interés superior.

Artículo 66. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría de Protecciónderberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Quienes conforman la familia de acogida tendrán los deberes de cuidado y asistencia que la legislación familiar determina para aquellos que ostentan la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente.

Deberán de permitir y facilitar las relaciones de la niña, niño o adolescente con la familia de origen, siempre y cuando éstos estén previstos o sean necesarias para salvaguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para cumplir con lo anterior, se determinará en la resolución judicial o administrativa provisional que en su caso se haya constituido el lugar donde se deben llevar a cabo las visitas personales entre la niña, niño o adolescente y su familia de origen. Quienes tengan en su compañía a la niña, niño o adolescente de quien se le haya atribuido el cuidado, la guardia y la custodia, en el tiempo y forma estipulado o cuando sean expresamente requeridos por la procuraduría de protección.

La familia de acogida deberá informar a la Procuraduría de Proteccióncualquier hecho o situación relevante acaecida mientras dure el acogimiento familiar.

Artículo 67. La Procuraduría de Protecciónpodrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protecciónel acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría de Protecciónrealizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación y determinará la medida de protección pertinente para salvaguardar la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolecente, previo derecho de audiencia, conforme en los dispuesto en los manuales de organización, políticas y procedimientos y demás lineamientos que se emitan para tal efecto. sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

Artículo 68. El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopciones, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protecciónо del Sistema DIF Estatal.

El comité técnico de adopciones a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protecciónencargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría de Protecciónpara que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El comité técnico de adopciones se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento establecidas en el reglamento de adopción vigente; Las actuaciones y determinaciones del comité técnico de adopción serán supervisadas por el Titular de la Procuraduría.

Artículo 69. Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo siguiente:

I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

II. Que la adopción es benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

III. Tener más de 25 años de edad cumplidos al momento que el Juez emita la resolución que otorgue la adopción y tener por lo menos 17 años más que el adoptado;

IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar;

V. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;

VI. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud, y

VII. La demás información que el Sistema DIF Morelos considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa o la Procuraduría de Protecciónrequiera información adicional en términos de la fracción VII de este artículo, procederá conforme a lo dispuesto en la en los dispuesto en los manuales de organización, políticas y procedimientos y demás lineamientos que se emitan para tal efecto

Artículo 70. La Procuraduría de Protecciónimpartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener

el Certificado de Idoneidad. El contenido del curso será definido por el comité técnico de adopción.

Artículo 71. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

Artículo 72. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Proteccióncualquier modificación a la información manifestada en su solicitud de los requisitos previstos en el artículo 72 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 73. La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría de Protecciónrealice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protecciónо del Sistema DIF Estatal, previo dictamen por parte del comité técnico de adopciones.

Artículo 74. El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

Artículo 75. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie las convivencias en términos del artículo anterior, los profesionales en materia de psicología y trabajo social o carreras afines de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría de Protecciónacompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría de Protecciónestará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 76. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados en términos del artículo 43 de la Ley, advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el comité técnico de adopción valorará la continuación del

procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y al interés superior de la niñez.

En caso de que el comité técnico de adopciones, determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría de Protecciónderberá realizar un procedimiento para reincorporarlos al Sistema DIF Morelos y una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente y dar prioridad a una nueva asignación.

Artículo 77. Una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, la Procuraduría de Protecciónhará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 78. El Sistema DIF Morelos es la autoridad competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General y 31 de la Ley.

El Sistema DIF Morelos deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley General, el Sistema DIF Estatal requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 79. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema DIF Estatal, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;

II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley General;

III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;

IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y

V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 80. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF Morelos otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema DIF Estatal, una vez que transcurra un año.

Artículo 81. El Sistema DIF Morelos revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 82. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TÍTULO NOVENO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 99. El Instituto Nacional de Migración debe dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protecciónсuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que esta última ejerza las atribuciones que la Ley General y el presente Reglamento le confieren.

La Procuraduría, en los procedimientos administrativos migratorios a que se refiere el párrafo anterior, deberá en lo conducente, actuar conforme al procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley General y 99 de la Ley.

La Procuraduría de Protecciónінformará al Instituto Nacional de Migración las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 100. El Sistema DIF Estatal, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará, en un plazo de cuarenta y ocho horas, tanto al Instituto Nacional de Migración para que se adopten las medidas de protección especial necesarias, como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que ésta proceda en términos de lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.

Artículo 101. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.

TÍTULO DÉCIMO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102. El Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley previstas a los que infrinjan lo establecido por la fracción III del artículo 112 de la ley, en términos de lo dispuesto por la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS. además a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 103. Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, cualquier autoridad advierte la posible comisión de

150 015
8 04 2016

delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al ministerio público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

Las autoridades deberán notificar a la Procuraduría de Protecciónde cualquier vista que se dé al ministerio público, a efecto de que ésta realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación_____.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

CUARTO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema y de la entrada en vigor de este Reglamento.